

INGLISA INGLESA

8515

3

5

870

54





1020005203



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



105254

EXPEDIENTE

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA

SOBRE RECLAMACIONES DE LOS

TENEDORES DE BONOS MEXICANOS

EN

LONDRES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

A CARGO DE JOSÉ MARÍA SANDOVAL.

1870.



FONDO  
FERRANDO DIAZ RAMIREZ

HJ 8515

.3

A5

1870



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

COMISION DE LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS  
EN LONDRES.

Londres, S. C., 14 de Abril de 1868.—Señor: Refiriéndome á la comunicacion que el 24 de Diciembre último tuve la honra de dirigir al departamento de negocios extranjeros del Gobierno de México, me permito informar á V. E., que desde esa fecha los tenedores de bonos mexicanos han dado el importante paso de nombrar una comision permanente, encargada de cuidar sus intereses, autorizada para negociar la manera de arreglar sus reclamaciones.

En la adjunta descripcion de los procedimientos que tuvieron lugar en la reunion pública en que se hicieron esos nombramientos (de cuya relacion remito á vd. copia para conocimiento del Presidente Juarez, de V. E. y de los otros miembros del gabinete), observará V. E. que la junta eligió para formar la comision, miembros del Parlamento Británico, y á otras personas de posicion é influencia. Este hecho hará conocer á V. E. la importancia y significacion que tienen la confianza y la esperanza en México, expresadas por la junta; y especialmente llamaré la atencion de V. E. hácia la manera cordial con que en esta ocasion fueron recibidas las observaciones hechas por el presidente de la junta, con referencia al Presidente Juarez y á los miembros de su gabinete.

La buena voluntad de los tenedores de bonos no se ha restringido, sin embargo, como lo verá V. E. por el informe presentado por la comision provisional (del cual tambien remito á V. E. copia), á un memorial que habia sido preparado para ellos para presentarlo á nuestro gobierno, sino á pedir á los ministros de S. M. se reanuden las relaciones oficiales con vuestro país, reconociéndose así el carácter nacional de la administracion de que V. E. forma parte.

A la vez que con satisfaccion comunico estas pruebas de amistad para México, y de estimacion para V. E. y para los otros miembros del gabinete del Presidente Juarez, siento tambien hallarme en el deber de referir á V. E. la grave y grande inconveniencia, ó mas bien desgracia, que la absoluta falta de pago *alguno* de intereses ha ocasionado entre varios tenedores de bonos; y yo estoy autorizado de una manera oficial para manifestar en nombre de la comision, la esperanza de que se tomen prontamente por V. E. algunas medidas que mejoren la condicion de esas personas, que han dado pruebas materiales de su confianza en el honor de México y de su Gobierno.

Con la mira de ayudar á la consumacion del resultado que se desea, la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de V. E., ya sea en este país por medio de un agente acreditado por V. E., ó en México por medio de un delegado enviado por ella, de este país.

Esperando que me favorezca V. E. con una pronta respuesta, para conocimiento de la comision, tengo la honra de ser de V. E. humilde y obediente servidor.—*W. W. Holmes*, secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, Ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, infomándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país aumentarán sus rentas, de manera que ántes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría, y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convenion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil, que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mutuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad, que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con

el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero*.—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

1 Copt Hall Court, Througmorton Street. Lóndres, E. C.—1º de Julio de 1868.—Señor: Tengo el honor, en nombre de la comision de tenedores de bonos mexicanos, de acusar á V. E. recibo de una nota fecha 22 de Mayo último, manifestándole la satisfaccion que ellos y todo el cuerpo de tenedores de bonos ha recibido, con la seguridad que V. E. les ha dado de que sus quejas serán justamente consideradas por el Gobierno mexicano. Al paso que la comision participa de las esperanzas de un porvenir próspero para México, que V. E. funda en el desarrollo de sus recursos naturales, encuentra una garantía mas de esa prosperidad en su declarada adhesion á esos principios de rectitud, que al inspirar confianza en el exterior, multiplican de una manera indefinida los recursos interiores de un Estado.

Respecto á las observaciones de V. E., referentes á la aceptacion de los ingleses tenedores de bonos, del arreglo que se les ofreció en 1864, en nombre de México, la comision cree que tanto á V. E. como á sus colegas no podrá ocultárseles que dicho cuerpo no puede de ninguna manera

hacerse responsable de un arreglo que se les impuso por la fuerza en circunstancias en que no tenian libertad.

Entretanto se lleva á cabo la presentacion formal de un agente debidamente acreditado, encargado de negociar los términos de un arreglo que los amistosos y honrosos sentimientos de V. E. no puede dejar de facilitar, la comision se limita á reiterar su reconocimiento por la bondadosa acogida que se ha servido dispensar á las representaciones que ha tenido la honra de dirigirle, y suplicarle acepte la seguridad de su alta consideracion personal.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, por poder de W. W. Holmes, secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, Ministro de hacienda.—México.

Comision de tenedores de bonos mexicanos.—2 Copt Hall Court, Througmorton Street, Lóndres, 29 de Julio de 1868.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, Ministro de hacienda.—Mexico.—Señor: El infrascrito presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, tiene el honor de comunicar á S. E. por medio de la presente, que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo José Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos en la República Mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos relativos á sus intereses, y mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.

Sus facultades, sin embargo, no se harán extensivas á la ratificacion definitiva de cualquier arreglo que se celebre entre el Gobierno mexicano y los tenedores de bonos, ni á la modificacion definitiva de los que actualmente existen, pues los tenedores de bonos se han reservado expresamente para sí la consideracion final de cualquiera modificacion que se juzgue necesaria.

Confío en que los sentimientos de ilustracion y honradez de S. E. no dejarán de facilitar la solucion de todas las dificultades que puedan suscitarse y que conducirán á obtener resultados satisfactorios para ambas partes. Me atrevo á suplicar á S. E. conceda sus buenos oficios al Sr. Perry en el desempeño de los árduos deberes que le impone su comision.

Tengo el honor de ser, señor de S. E. muy obediente y humilde servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.

Un sello.—Juan Webb Venn é hijos, notarios públicos y traductores.—2, Popes Head Alley.—Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, certifico y hago saber al Gobierno mexicano y á todos aquellos á quienes pueda concernir: Que la firma *H. B. Sheridan*, puesta y suscrita al calce de la carta anexa bajo mi sello oficial, es la firma verdadera, y escrita de la propia mano del Sr. Enrique Brinsley Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dicha firma fué debidamente escrita en mi presencia, para que pue-

da y deba dársele entera fé. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario en el presente, y fijado mi sello oficial, en Lóndres, á los veintinueve dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho.—In fidem. *William W. Venn*, notario público.—(Un sello).—*Guillermo Webb Venn*, notario público.—Lóndres.

A todos los que las presentes vieren, hacemos saber que Nos, Guillermo Fernely Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres. Fechado en Lóndres, á primero de Agosto de 1868.—*W. F. Allen*, corregidor.—(Un sello).—*Richard Hawley*, encargado del registro.

Comision de tenedores de bonos mexicanos.—2, Copt Hall Court, Troungmorton Staet. Lóndres, 29 de Julio de 1868.—Sr. D. Eduardo J. Perry.—México, en la calle de Tiburcio número 4.—Señor: Los que suscribimos, en nom-



bre y representacion de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y en virtud de las facultades que le fueron conferidas á la misma, en la junta general de tenedores de bonos que tuvo lugar en 27 de Marzo último, nombramos á vd. agente en México de los tenedores de bonos mexicanos del 3 por ciento, y lo autorizamos para dirigir las negociaciones con el Gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los acreedores de dicha República ántes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los pasos que á su juicio se requieran para proteger los intereses de los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones. Este nombramiento, no obstante, anexo á todos los poderes en él referidos, queda sujeto á las condiciones establecidas en la carta dirigida á vd. en 13 de Junio último, aceptada en el telégrama que dirigió á nuestro secretario, por la vía de Nueva-Yoak, con fecha 23 del actual, en los términos siguientes:

“Acepto la agencia como la propone la carta de trece de Junio.”

Esperando que las relaciones establecidas de este modo entre vd. y los tenedores de bonos puedan conducir á resultados mutuamente satisfactorios,

Quedamos, señor de vd., obedientes servidores.—*H. B. Sheridan.*—*C. Capper.*—*P. W. P. Wallis*, miembros de la comision.

John Webb Venn hijos, notarios públicos y traductores.—Número 2, Pope's Head Alley.—Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público de-

bidamente admitido y juramentado por autoridad real: por el presente certifico y hago saber al Gobierno mexicano y á todos los que les concierne, que las firmas “*H. B. Sheridan*, *C. Capper* y *P. W. P. Wallis*, puestas y suscritas al calce de la carta de nombramiento anexa bajo mi sello oficial, son verdaderas y escritas del puño del Sr. D. Enrique Brinsley Sheridan, Carlos Capper y Sir Provo William Perry Wallis, miembro del Parlamento y caballero de la Orden del Baño, miembro de la comision de tenedores de bonos mexicanos; y que dichas firmas fueron suscritas debidamente en mi presencia, para que pueda dárseles completa fé y entero crédito. En testimonio de la cual he puesto mi firma de notario y mi sello oficial, en Lóndres, á 20 de Julio de 1868.—In fidem. *William W. Venn*, notario público.

A todos los que las presentes vieren, hacemos saber que Nos, Guillermo Fernely Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos: que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual, pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres, fechado en Lóndres á primero de Agosto de 1868.—*W. F. Allen*, corregidor.—*Richard Hawley*, encargado del registro.—Un sello.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicación que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comisión de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, informándome que la misma comisión nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de México, con la restricción de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino después de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comisión que vd. preside haya elegido para su agente en México á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país podrá apreciar la situación que guarda actualmente la República Mexicana con mas facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—[Firmado]. *M. Romero*.—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comisión de tenedores de bonos mexicanos.—Londres, 2 Copt Hall Court, Trougorton Street.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—México, Octubre 26 de 1868.—La benevolencia con que el Gobierno Supremo se ha dignado acoger el nombramiento que los tenedores de bonos mexicanos en Londres han hecho en mi persona para que represente sus intereses, me anima á dirigirme á vd. oficialmente para dar principio al desempeño de mi cometido, abriendo, por medio de la presente nota, las negociaciones preparadas ya verbalmente, y que habrán, lo espero, de conducirnos á un arreglo igualmente satisfactorio para el crédito nacional y para los intereses de mis comitentes.—Me ha hecho vd. justicia, C. Ministro, al aseverar en su respetable nota dirigida al presidente de la comisión de tenedores de bonos mexicanos, que me encuentro en aptitud de apreciar la situación actual del país, puesto que mi dilatada residencia en él me ha proporcionado la amistad y la confianza de las personas mas interiorizadas en el curso de los negocios públicos; y confío en que esta circunstancia contribuirá en gran manera á facilitar la secuela de mis gestiones, dirigidas principalmente á conciliar las justas pretensiones de mis poderdantes, con los recursos de que pueda la nación disponer ahora y en lo de adelante.—La buena disposición que en vd. he encontrado, y la actitud respetuosa que debo guardar para con el Gobierno Supremo, me han inducido á abstenerme de manifestar ántes por escrito las pretensiones enunciadas, en espera de que él se dignará darme á conocer sus miras sobre el particular; pero deseando abreviar los preliminares de la negociación, me tomo la libertad de suplicar á vd. que tenga la bondad de indicarme si debo aguardar, como me ha anunciado vd. de palabra, las propuestas que para tal arreglo tenga á bien formular el Gobierno Supremo, ó si

habré de someterle desde luego las instrucciones que con tal fin me ha trasmitido la comision.

Protesto á vd. las seguridades de mi alta consideracion y respeto.—(Firmado). *E. J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Octubre 28 de 1868.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 26 del actual, manifestándome su disposicion de abrir negociaciones con el Gobierno de México para el arreglo de las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

Verbalmente he manifestado á vd. ya el deseo que el Gobierno de México tiene de arreglar con la prontitud posible este importante asunto; pero siendo de naturaleza delicada, no ha sido posible proceder en él con la prontitud que es de desearse. El Gobierno ha reunido ya los datos necesarios para conocer este negocio en todos sus incidentes, y se ocupará de examinarlo y decidirlo con la violencia que permitan su importancia y gravedad.

Este Ministerio celebrará recibir desde luego las proposiciones que tenga vd. á bien hacerle en desempeño de su comision.

Soy de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—*Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, agente en México de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Noviembre 3 de 1868.—Tengo la honra de acusar á vd. recibo de su respetable nota fecha 28 del mes próximo anterior, en que se digna expresar en los términos mas benévolos, la buena disposicion del Supremo Gobierno para arreglar las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres; y como en ella tiene vd. á bien manifestar, aceptando la indicacion hecha en mi nota anterior, que desearia imponerse de las instrucciones que me ha trasmitido el comité, me apresuro con la mayor satisfaccion á ponerlas en su superior conocimiento.

La profunda connozion política que sufrió México poco ha, y que se ha hecho sentir hasta Europa, debia, en concepto de mis representados, producir en la organizacion financiera del país un trastorno considerable, así por las dificultades anexas á la restauracion del antiguo régimen, como por los quebrantos que pudiera la guerra ocasionar en la riqueza pública.

En emergencia tan grave, y tratándose de una nacion que tan antiguas como estrechas relaciones ha llevado con la Inglaterra, ellos creyeron que no debian reagrar la crisis probable del erario con reclamaciones que estimaban por entónces importunas, por mas que fueran justas; y fieles á su carácter de "*acreedoras prudentes y dóciles*" (por valerme de la expresion de uno los mas distinguidos hacendistas mexicanos), se resolvieron, no sin costosos sacrificios, á esperar la vuelta del estado normal, y con ella la continuacion de los pagos y el cumplimiento de los convenios existentes.

Esa crisis, si llegó á presentarse, fué de tal manera transitoria, que sus efectos dejaron de ser perceptibles desde los primeros dias subsiguientes al restablecimiento del órden constitucional. De entónces acá, los agentes todos de la ad-

ministracion han estado pagados con exactitud y aun con anticipacion, hasta el segundo tercio del año que cursa: la deuda interior se halla tan atendida, como ha podido estarle en cualquiera otra época: respectó de las convenciones inglesa y española, si no se satisfacen los intereses, se amortizan paulatinamente los capitales: los pagos del préstamo americano están de todo punto arreglados, y puestas en vía de arreglo las reclamaciones de esa misma procedencia: se emprenden y fomentan importantes mejoras; y el estado de ingresos para el presente año económico, segun la manifestacion hecha al Congreso nacional por el Ministerio del digno cargo de vd., dista mucho de inspirar aprensiones de penuria para el porvenir.

En tales circunstancias, parece llegada la vez de tomar en consideracion los derechos de los acreedores que represento, quiénes á pesar de sus privilegios, han quedado como eliminados del tesoro público y privados así de la percepcion de dividendos, como de los beneficios de la amortizacion. Y como de aplazar mis comitentes por mas tiempo el arreglo de mis intereses, resultaria la completa ruina de muchos de ellos, convencidos, además, del empeño con que el Gobierno mexicano procura cubrir los compromisos nacionales, esperan que se digne expedir las órdenes conducentes á la reasuncion de los dividendos, conforme á los solemnes pactos celebrados en diversas ocasiones, y fijar su alta consideracion, no solo en el origen y títulos de la deuda, sino en los sacrificios actuales y anteriores de los tenedores de bonos.

Por lo que hace á los réditos insolutos y corrientes, á la nacion consta, cuando en otras veces se ha tratado del pago de ellos, la solícita deferencia con que los tenedores se han prestado á entrar en transacciones amigables, que todo

el mundo ha calificado de ventajosas para México. Otro tanto hubiera podido hacer ahora; pero agobiado por los trascendentales perjuicios que la demora les ha ocasionado, y por la consiguiente depreciación de sus títulos en el mercado, y no estando, por otra parte, en aptitud de calcular la extension de los recursos inmediatamente aplicables á este objeto, esperan que, en caso de no hacerse la operacion con total arreglo á las estipulaciones vigentes, se sirva vd. indicarles en qué términos seria posible efectuarla, teniendo para ello presente el *Memorandum* que de antemano he tenido la honra de presentarle.

Creo, C. Ministro, dejar con lo expuesto obsequiadas las superiores indicaciones de vd.; y con tal motivo, me es muy satisfactorio reiterarle las seguridades de mi alta consideracion y respeto.—[Firmado]. *E. J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c., &c.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.  
—México, Noviembre 18 de 1868.—Con fecha 8 del mes que cursa he tenido la honra de dirigir á vd. una nota, en que contestando la que recibí, datada en 20 de Octubre próximo anterior, y obsequiando los deseos en esta expresados por vd. en nombre del Supremo Gobierno, le manifestaba cuáles son las instrucciones á que, por disposicion de mis comitentes, debo normar mi conducta en el curso de la negociacion relativa al cumplimiento de los convenios con ellos celebrados, sobre reconocimiento, garantías y pago de sus créditos.

Manifestaba yo, á la vez, que pudiendo ellos hacer una apreciacion exacta de los recursos que se propone el Gobierno aplicar á la solucion de los réditos vencidos, esperaba que, en caso de no realizarse la operacion con total arreglo á las estipulaciones vigentes, se dignara vd. indicarme en qué términos podria ella llevarse á efecto; puesto que mis representados no debian aventurar sobre el particular propuestas que, por ser acaso incompatibles con la situacion financiera del país complicarian y retardarian inútilmente la negociacion, distrayendo sin provecho la atencion del Gobierno de las muy altas que le rodean, y reagravando los perjuicios que les ha irrogado la demora.

Muy distante estoy de desconocer la gravedad del asunto y la inconveniencia de festinarlo; pero la magnitud de los daños que la suspension de los pagos está ocasionando á mis poderdantes, y el deber de obrar con la mas solícita eficacia en el desempeño de mi comision, me impone el de ocurrir á vd. de nuevo, recomendándole los continuos sacrificios de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y su buena disposicion para con el Supremo Gobierno, con objeto de que, dignándose él tomar en consideracion el asunto, pueda yo dar á conocer sus miras al comité por el próximo paquete inglés.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi alta consideracion y respeto.—[Firmado]. *E. J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c., &c.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, 27 de Noviembre de 1868.—Con el mayor temor de importunar, é impulsado por el de que mis comi-

tentes llegaran á creer que desoye el Supremo Gobierno sus justas reclamaciones, ó que desconozco yo la importancia y magnitud de mi cometido, me tomo de nuevo la libertad de llamar con el mayor repeto la atencion de vd. hácia el contenido de mis notas de fecha 3 y 18 del corriente, reproduciendo aquí lo que en la segunda he tenido la honra de manifestar, acerca de la conveniencia de transmitir por el próximo paquete inglés la contestacion que á ellas tenga á bien dar el Supremo Gobierno.

Estoy íntimamente persuadido de los inconvenientes que resultarían de festinar una resolucion de tan trascendentales consecuencias para el país y para mis representados; pero como el cúmulo de los negocios á que tiene que dirigirse la atencion de vd., pudiera haberla desviado del que estoy encargado de gestionar, espero que su indulgencia me permitirá recordárselo, y que se dignará aceptar las sinceras protestas de mi consideracion y profundo respeto.—(Firmado). *E. J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>—México, 29 de Noviembre de 1868.—Tengo la honra de acusar recibo de las comunicaciones que se sirvió vd. dirigirme con fecha 18 y 27 del actual, manifestándome en la primera cuáles son los deseos de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, á quienes vd. representa, respecto del arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, y recomendándome en la segun-

da, comunique yo á vd. la determinacion del mismo Gobierno, respecto de dichos asuntos.

La gravedad del negocio de cuyo arreglo está vd. encargado, no ha permitido decidirlo con la prontitud que es de desearse; el Gobierno ha tenido, ademas, en estos últimos dias, atenciones de carácter urgente que le han impedido fijar su atencion en este asunto. Por estos motivos no ha sido posible comunicar á vd. en el mes que está por terminar, la opinion del Presidente sobre los diferentes puntos que vd. menciona en sus comunicaciones citadas.

En el mes próximo procurará el Gobierno, sin embargo, ocuparse de este asunto con el empeño que él demanda, y no se perderá tiempo en comunicar á vd. la determinacion que adopte.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero*.—Sr. D. Eduardo J. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Diciembre 23 de 1868.—Con especial satisfaccion he trascrito al comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres la respetable nota que con fecha 28 del próximo pasado Noviembre ha tenido vd. á bien dirigirme anunciando en ella que el Gobierno Supremo se dignará formular en el trascurso del mes corriente las propuestas que habrán probablemente de dar por resultado el allanamiento de las dificultades suscitadas por la suspension de los pagos;

y aunque mis comitentes aguardaban con anterioridad esas propuestas, conforme á la oferta verbal que tuvo vd. á bien hacerme á principios de Octubre, y que me autorizó á transmitirles, yo he hecho mérito de esta nueva promesa, presentándola á ellos como una prueba mas de la buena voluntad del Gobierno para llevar á feliz término la negociacion pendiente, y de su constante empeño en cumplir los compromisos que afectan el crédito nacional. Y aunque la misma conviccion abriga en ellos, yo no pierdo la ocasion de robustecerla, y el último despacho que me han dirigido viene á proporcionarme una oportunidad de insistir en mi propósito, con motivo de disipar el temor que les inspira la proyectada reforma de aranceles, por creer que pudiera perjudicar los derechos por ellos adquiridos en caso de que diera por resultado la disminucion de la suma que han estado percibiendo y deberian percibir por la parte que les corresponde en los ingresos aduanales.

Como el mes corriente está á punto de concluir, y debiendo salir el día 29 el correo que conduce la correspondencia del paquete inglés, me tomo la libertad de recordar á vd. respetuosamente la oferta de que se trata, para abreviar la secuela de la negociacion, y á fin de que no sufra demoras que erogan nuevos perjuicios á los intereses que represento.

Concluyo suplicando á vd., C. Ministro, que al acusarme recibo de esta nota, se sirva hacerlo igualmente respecto de la de 3 de Noviembre anterior, por no hacerse mencion de ella en la que se me dirigió con fecha 28 del mismo, y que tengo la honra de contestar ahora.

Reproduzco á vd. las sinceras protestas de mi alta consideracion y respeto.—(Firmado). *E. J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c.

## MEMORANDUM PRESENTADO POR EL SR. E. J. PHERRY.

En 1º de Enero de 1869 se deberá:

Por capital y réditos reconocidos hasta esa

fecha £ 16.314,966, 6 sean.....\$ 81.574,830 90

Cuyo rédito anual al 3 por ciento es...\$ 2.447,244 00

Y suponiendo que por dos años se pagase solo el 2 por ciento en cada año y se postergase el pago del uno por ciento restante hasta el 4º, 5º, 6º y 7º año, por partes iguales, los pagos vendrian á ser como siguen:

Primer año, 2 por ciento..... 1.631,496 60

Segundo año, 2 por ciento..... 1.631,496 60

Tercer año, 3 por ciento..... 2.447,244 90

Cuarto año, 3½ por ciento..... 2.855,119 05

Quinto año, 2½ por ciento..... 2.855,119 05

Sexto año, 3½ por ciento..... 2.855,119 05

Sétimo año, 3½ por ciento..... 2.855,119 05

Octavo año, 3 por ciento..... 2.447,244 90

Quedando los años subsiguientes en la misma cifra de.....\$ 2.447,244 90

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Diciembre 28 de 1868.—El Presidente de la República ha tomado en consideracion, en junta de Ministros, las diferentes comunicaciones que ha diri-

gido vd. á esta Secretaría, como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, de todas las cuales se ha acusado á vd. el recibo correspondiente, exceptuando solamente la de 3 de Noviembre próximo pasado y 26 del actual, de que se acusa ahora, en cuyas comunicaciones manifiesta vd. su deseo de que el Gobierno de México haga proposiciones á los tenedores de bonos, con objeto de arreglar las dificultades pendientes.

El Gobierno de México ha estado considerando este asunto con toda la atencion que su gravedad é importancia requieren.

Los tenedores de bonos, al celebrar convenios con el usurpador Maximiliano, rescindieron por ese acto de su propia voluntad, no solamente conforme á las leyes mexicanas, siuo tambien al derecho de gentes, todos los arreglos que tenian hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella, no tan solo con reconocer á un poder intruso é ilegítimo, enemigo de México, sino ademas, por haberle dado hasta cierto punto, fuerza moral, contribuyendo de esa manera á que se presentara ante el mundo, con la apariencia de Gobierno de México.

Los tenedores de bonos creyeron conveniente celebrar arreglos de un carácter muy especial con el usurpador Maximiliano, aun ántes de que este se considerara á sí mismo como emperador de México, y estos arreglos cambiaron, á juicio del Gobierno de la República, la naturaleza de los derechos y obligaciones que existian, ántes de ellos, entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos. En esta virtud, el Gobierno de México considera, que por los actos mismos de los tenedores de bonos han quedado invalidadas las estipulaciones que existieron entre ellos y la República Mexicana, y que será necesario celebrar otras nuevas para

que queden definidos los derechos y obligaciones de ambas partes.

El Gobierno de México está dispuesto á conceder todo lo que sea justo y equitativo, y no duda que los tenedores de bonos por su parte estarán animados de las mismas intenciones, lo cual hará relativamente fácil el arreglo definitivo de este asunto.

El orden de cosas que la intervencion francesa estableció momentáneamente en esta ciudad celebró varias operaciones financieras, cuyos productos se emplearon de una manera mas ó ménos directa en hacer la guerra á los mexicanos que defendían la independéncia y autonomía de su patria. La nacion no sacó ventaja ninguna de estas operaciones, que por otra parte fueron hechas por personas que no podían obligarla en manera alguna. El Gobierno de México no podría, pues, aun cuando lo quisiera, reconocer de ningun modo la validez de los actos de la intervencion ó sus agentes, en cuanto estos tendían á crear responsabilidades ú obligaciones en contra de la nacion, pues ademas de que esto sería altamente injusto, le sería del todo imposible cumplir las responsabilidades consiguientes á esos actos.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de México no solamente no podrá reconocer en ningun caso la validez de los arreglos celebrados con los tenedores de bonos por Maximiliano, sino que tampoco puede aceptar la obligacion de pagar los intereses correspondientes al período en que los tenedores de bonos aceptaron otro deudor.

Por el hecho de reconocer los tenedores de bonos como Gobierno de México á una autoridad enemiga é intrusa, y por haberle dado con este reconocimiento una fuerza moral que contribuyó en gran manera á hacer mas prolongada y encarnizada la guerra de intervencion, los tenedores de bo-

nos tomaron, tal vez sin desearlo, un participio activo en las desgracias que affligieron á la República durante la guerra de intervencion, y contribuyeron á crear el estado de postracion y aniquilamiento en que ha quedado, á consecuencia de dicha guerra.

Nada es, pues, mas natural que el que, supuesto que ellos contribuyeron á crear la mala situacion financiera en que ahora se encuentra la República, sufran tambien en la parte que les toque las consecuencias de ella, dando á México el respiro necesario para que pueda de nuevo asumir el pago de sus deudas legítimas.

Aun despues de arregladas por los tenedores de bonos las bases que deben establecer los derechos y obligaciones entre ambas partes, será necesario que el Congreso de la Union preste su cooperacion para que pueda hacerse efectivo dicho arreglo, proporcionando los fondos necesarios para darle cumplimiento, pues como sabe vd., en virtud de la Constitucion federal, el ejecutivo no puede hacer mas gastos que los que hayan sido autorizados de antemano por el Congreso.

La resolucion de todos los puntos pendientes de arreglo entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos requiere que el comisionado de los tenedores de bonos esté competentemente autorizado para decidir las cuestiones que se presenten. Como vd. ha manifestado que sus instrucciones se limitan á transmitir á los tenedores de bonos las proposiciones que se les hagan por el Gobierno de México, parece conveniente indicar á vd., que por este motivo las dilaciones que haya para el arreglo final de este asunto, se deberán en gran parte á la naturaleza de las facultades con que los tenedores de bonos han creído conveniente investir á vd.



Soy de vd., señor, muy respetuosamente, su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero*.—Al Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—México, Enero 7 de 1869.—En nota de fecha 1º de Diciembre próximo anterior, el presidente del comité de tenedores de bonos mexicanos en Londres me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“En medio del placer que han causado al comité los términos en que el Exmo. Sr. Presidente de la República se expresó, con motivo de la visita oficial que le hizo vd. el día 27 de Octubre último, ha tenido naturalmente una especie de desengaño al no recibir ninguna proposición definitiva por este último correo; tanto más, cuanto que han trascurrido ya muchas semanas desde que se hizo á vd. la oferta relativa.”

No me ha sorprendido la observación que en el párrafo preinserto se consigna acerca de las propuestas que del Supremo Gobierno aguardan mis comitentes para entrar franca y formalmente en la negociación. Los enantiosos intereses en ella comprometidos y las continuas vicisitudes á que han estado sujetos con ocasión de las diversas crisis financieras ó políticas que han afligido al país, excitan en los tenedores la mas viva ansiedad por venir á un arreglo definitivo, ó adquirir la certidumbre de que no es posible hacerlo, para minorar, en el primer caso, los trascendentales

quebrantos que la situación actual les causa; ó para adoptar, en el segundo, la reducción que estimen oportuna.

Penetrado yo de estas consideraciones, tenia por seguro que habria de hacerme la observación á que me refiero; y me preparaba á contestarla satisfactoriamente, transmitiendo las propuestas que para el mes próximo anterior se dignó vd. ofrecerme en su respetable nota de 28 de Noviembre del año pasado. Pero no habiendo tenido aún la honra de recibirlas, é ignorando los motivos de este accidente, si bien supongo que deben ser tan atendibles como fundados, me encuentro perplejo acerca de la contestación que haya de dar al comité; y para no formular en términos vagos é indefinidos, que pudieran poner en duda la eficacia que el deber me impone en el desempeño de mi delicada misión, ó dar lugar á interpretaciones desfavorables, he de merecer á vd. que me diga si el Supremo Gobierno tiene á bien señalar nuevo plazo, ó si alguna causa grave y desconocida para mí ha venido á dificultar la prosecución del negocio, suplicándole á la vez que no atribuya á exigencia mia el insistir de nuevo en este punto, puesto que, en la expresión de los conceptos precedentes, no hago mas que poner en el alto conocimiento de vd. las instrucciones que de mis poderdantes recibo.

Aproveché esta nueva oportunidad para reiterar á vd. las protestas de mi distinguida consideración y profundo respeto.—(Firmado). *Eduardo J. Perry*.—C. Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c., &c.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—México, Enero 7 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, transcribiéndome un fragmento de la nota que en 1º de Diciembre próximo pasado dirigió á vd. el presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y manifestando extrañeza porque no se habia contestado á la última comunicacion de vd. ni se le habian hecho las propuestas que deseaba para el arreglo de las dificultades pendientes entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos.

En respuesta debo manifestar á vd., que con fecha 28 de Diciembre citado se le dirigió una comunicacion por este Ministerio, que contiene la opinion del Presidente sobre las cuestiones pendientes entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos. Notándose que todavía hoy no tenia vd. noticia de esa comunicacion, se hicieron las averiguaciones respectivas y de ellas ha resultado que por una equivocacion no fué remitida á vd., sino hasta ayer.

Siento mucho que este incidente haya ocasionado el que recibiera vd. con tanto atraso la referida comunicacion.

Soy, señor, de vd. muy obediente servidor.—(Firmado).

M. Romero.—Sr. Eduardo José Perry, agente en México de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Enero 16 de 1869.—Me he impuesto con prolijo cuidado de la respetable nota de vd., fecha 28 de

Diciembre próximo pasado (recibida hasta el día 8 del que cursa), en que tiene á bien manifestarme la opinion adoptada por el C. Presidente de la República en junta de Ministros, acerca de las reclamaciones de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Sensible debe ser para ellos que despues de tres meses de gestiones, aun no hayan podido salvarse los preliminares de la negociacion, y que cuando aguardaban propuestas de arreglo, surjan dificultades de todo punto inopinadas; pero yo me esforzaré en desvanecer esa penosa impresion, insistiendo, como siempre, en la buena fé del Gobierno y en su celo por el crédito y buen nombre del país.

Como en la nota mencionada se vierten especies graves que tienden á poner en duda la legitimidad de los derechos que represento, especies que entrañan á la vez delicadas cuestiones de derecho internacional, estando yo poco versado en ellas y encontrándome en la incapacidad de dilucidarlas con personas tan competentes como las que están al frente del Gobierno, he creído que seria bien someter la materia al exámen de facultativos, y no contento con el parecer de los abogados de Lóndres, he consultado con algunos de los mas notables del foro mexicano, y tenido la satisfaccion de que unos y otros estén en perfecto acuerdo acerca de la justicia que á mis representados asiste para persistir en sus reclamaciones, segun es de verse por el tenor de los dictámenes, cuyas copias acompaño respetuosamente, bajo los números 1 y 2.

Las razones expendidas en estos documentos, demuestran que en la cuestion legal, si la hay, los derechos que represento están ampliamente garantidos por el de gentes; y como no solo seria inútil sino perjudicial el prolongarla, ya que no puede justamente motivar la suspension de los pa-

gos, que tanto perjudica á los intereses de ambas partes, me tomo la libertad de suplicar al Supremo Gobierno, de la manera mas encarecida y respetuosa, que entrando desde luego en la apreciacion de las dificultades prácticas, únicas que pueden surgir en la presente negociacion, se digne dirigir sus altas miras hácia los medios que conduzcan á dar á aquellas una solucion equitativa; y aplicando yo al mismo objeto mis débiles esfuerzos, espero que llegáremos ántes de mucho á un arreglo que, poniendo coto al incremento que la dilacion tiene de ocasionar en el adeudo, salve el crédito nacional juntamente con la fortuna de mis comitentes.

Normando por este sistema mi conducta, me ocuparé, acto continuo, de las dificultades de hecho que se ameritan en la nota que tengo la honra de contestar, y son: la necesidad de dar á México un respiro para que pueda asumir el pago de sus deudas legítimas; la de que se incluya en el presupuesto la suma destinada á dicho pago, y la de que se me confieran las facultades necesarias para resolver los puntos difíciles que puedan presentarse en la secuela de la negociacion con objeto de acelerar el término de ella.

Por lo que hace á la primera de las enunciadas dificultades, me complazco en repetir aquí la idea consignada sobre el particular, en mi nota de 3 de Noviembre último, á saber: que teniendo en consideracion los tenedores el trastorno que la última crisis debió producir en la riqueza pública y en la administracion hacendaria, se resignaron, no sin grandes sacrificios, á diferir sus reclamos hasta la reorganizacion de esta, y no los presentaron sino cuando el Gobierno, por el órgano de su Secretaría de hacienda, dió al Congreso y al país las mas tranquilizadoras seguridades acerca del estado bonancible de las finanzas. Por presentar al país y á sus

dignos gobernantes esta muestra de consideracion y benevolencia, mis poderdantes se han visto privados de la percepcion de sus dividendos por espacio de dos años y ocho meses, inclusive los cuatro meses anteriores al sestablecimiento de la República.

La autorizacion del legislativo para el pago está allanada por el presupuesto vigente; porque en él se consigna para atender á la deuda nacional una partida de \$ 3.500,000 (tres millones y medio de pesos), de los cuales una parte fué destinada especialmente al servicio de la deuda de que se trata, si bien no se quiso hacer mencion de esta por no poner trabas al Gobierno.

En cuanto á las facultades mias, me tomaré la libertad de recordar las que me confiere mi nombramiento, inserto en el tomo II, número 300 del *Diario Oficial*.

“.....Nombramos á vd., dice el comité, agente en México “de los tenedores de bonos mexicanos de 3 por ciento, y lo “autorizamos para dirigir las negociaciones con el Gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los “acreedores de dicha República ántes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los pasos “que á su juicio se requieran, para proteger los intereses de “los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones.”

Las mismas autorizaciones, en distintos términos, contiene la carta de presentacion dirigida á vd. por el presidente del comité, ó inserta en el mismo número del periódico oficial. En ella se dice lo siguiente:

“.....Que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo J. “Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos de la República Mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos relativos á sus intereses y

"mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos."

No existiendo, pues, dificultades de derecho, y no siendo arduas de zanjarse las de hecho, espero que, dando el Supremo Gobierno otra prueba de la buena voluntad que siempre ha tenido para dar cumplimiento á los pactos nacionales, y atendiendo á la que mis comitentes han manifestado en los varios conflictos sufridos por el país, sometiéndose á reportar enormes quebrantos por aligerarle el gravámen, (quebrantos que á causa de las concesiones hechas solo en 1851, ascenderian hoy á mas de veinticinco millones de pesos); espero, repito, que se dignará entrar de lleno en la negociacion, bajo el concepto de que en la esfera de mis facultades haré cuanto de mí dependa por que el resultado de aquella sea lo ménos oneroso y lo mas satisfactorio posible para ambas partes.

Aprovecho esta oportunidad para acusar á vd. recibo de la nota del 7 del corriente, reproduciendo las protestas de mi alta consideracion y respeto.—*Eduardo J. Perry*.—Ciudadano Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c.

NUMERO 1.

COPIA DE TRADUCCION.

*Dictámen de los juriconsultos ingleses respecto de la posicion legal de los tenedores de bonos mexicanos de 1851 y 1864.*

Segun la ley mexicana. "Su Excelencia el Sr. Romero en su carta á vd., se sirve decir: "Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría (deuda legítima) y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de haber efectuado los tenedores de bonos una nueva conversion de la deuda con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho para gravar la nacion, y de este modo le prestaron su ayuda y cooperacion, &c." El Sr. Romero ha caido en grande error, aunque estoy seguro que inadvertidamente. El arreglo hecho en 1864 entre Maximiliano y los tenedores de bonos de 1851, no fué absolutamente ni en sentido alguno una nueva conversion de la deuda que pudiera considerarse como abrogando las obligaciones existentes, ni fué tampoco un nuevo préstamo ó adelanto de dinero que pudiera darle ayuda y cooperacion."

La deuda de 1851, asegurada por un acto de la legislacion mexicana, descansaba en 1864 y descansa ahora, en 1868, en el decreto dado por los representantes de la nacion y confirmado por el Presidente de la República, y el mismo derecho á las asignaciones decretadas entónces existe

"mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos."

No existiendo, pues, dificultades de derecho, y no siendo arduas de zanjarse las de hecho, espero que, dando el Supremo Gobierno otra prueba de la buena voluntad que siempre ha tenido para dar cumplimiento á los pactos nacionales, y atendiendo á la que mis comitentes han manifestado en los varios conflictos sufridos por el país, sometiéndose á reportar enormes quebrantos por aligerarle el gravámen, (quebrantos que á causa de las concesiones hechas solo en 1851, ascenderian hoy á mas de veinticinco millones de pesos); espero, repito, que se dignará entrar de lleno en la negociacion, bajo el concepto de que en la esfera de mis facultades haré cuanto de mí dependa por que el resultado de aquella sea lo ménos oneroso y lo mas satisfactorio posible para ambas partes.

Aprovecho esta oportunidad para acusar á vd. recibo de la nota del 7 del corriente, reproduciendo las protestas de mi alta consideracion y respeto.—*Eduardo J. Perry*.—Ciudadano Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c.

NUMERO 1.

COPIA DE TRADUCCION.

*Dictámen de los juriconsultos ingleses respecto de la posicion legal de los tenedores de bonos mexicanos de 1851 y 1864.*

Segun la ley mexicana. "Su Excelencia el Sr. Romero en su carta á vd., se sirve decir: "Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría (deuda legítima) y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de haber efectuado los tenedores de bonos una nueva conversion de la deuda con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho para gravar la nacion, y de este modo le prestaron su ayuda y cooperacion, &c." El Sr. Romero ha caido en grande error, aunque estoy seguro que inadvertidamente. El arreglo hecho en 1864 entre Maximiliano y los tenedores de bonos de 1851, no fué absolutamente ni en sentido alguno una nueva conversion de la deuda que pudiera considerarse como abrogando las obligaciones existentes, ni fué tampoco un nuevo préstamo ó adelanto de dinero que pudiera darle ayuda y cooperacion."

La deuda de 1851, asegurada por un acto de la legislacion mexicana, descansaba en 1864 y descansa ahora, en 1868, en el decreto dado por los representantes de la nacion y confirmado por el Presidente de la República, y el mismo derecho á las asignaciones decretadas entónces existe

en toda su fuerza, y la *obligacion* de estar sujeto á las condiciones estipuladas entónces son hoy tan perfectas como cuando se hicieron. No podia tampoco empeorar absolutamente el derecho de los bonos de 1851, aunque México tuviese la desgracia de tener veinte usurpadores en un año, si cada uno de ellos se limitaba á cumplir las obligaciones y leyes preexistentes que el Gobierno legal, si hubiese continuado sin interrupcion, *tenia* que llenar y observar. Por consiguiente, el arreglo de 1864 no fué ni una nueva conversion ni un nuevo préstamo, ni su perfecto derecho á las asignaciones ha disminuido en lo mas leve.

Y ahora venimos á la legalidad de los bonos emitidos por Maximiliano en 1864, por réditos atrasados y como reparacion por los perjuicios y pérdidas sufridas por los tenedores de bonos en consecuencia de la demora en el pago de estos, por haberse apoderado el Gobierno mexicano de las asignaciones en favor de los tenedores de bonos.

El año de 1864 la nacion mexicana debia cierta cantidad, digamos £ 3.000,000; creo que la suma fué examinada y fijada por el eminente hombre de Estado, el Sr. Payno, en la interesante Memoria que escribió y publicó á instancias y para guía de su gobierno.

El derecho de los tenedores de bonos á las asignaciones sobre las aduanas en pago de réditos, les fué asegurado por el decreto de 1850; estas asignaciones fueron ocupadas, pero el derecho á ellas fué subsecuentemente reconocido y se toma-

ron nuevas precauciones para su debida observancia en las conversiones efectuadas con los capitanes Dunlop y Aldham.

Los derechos establecidos en estas convenciones fueron subsecuentemente reconocidos bajo la intervencion unida de las tres potencias, Francia, España é Inglaterra, y despues bajo la sola intervencion de Francia.

Segun la ley internacional.

En Mayo de 1864, el arciduque Maximiliano era de facto la cabeza del poder supremo. Los tenedores de bonos no tenían derecho para averiguar individualmente por sus propias leyes inglesas la legalidad de los medios por los cuales ese se obtuvo, ó sus títulos; miéntras que segun las leyes de las naciones seria una impertinente é injustificable ingerencia con los derechos é independencia nacional del pueblo mexicano.

Tampoco tenían los tenedores de bonos ningun derecho para averiguar de dónde provenia el dinero para pagarles dos años de réditos sobre los bonos antiguos y los nuevos, ni quiénes eran las personas que tan generosamente se presentaban á redimir el crédito de México, ni recibió Maximiliano ningun beneficio con este arreglo, que solo era ventajoso para la nacion mexicana.

Maximiliano, por consiguiente, no comprometió á la nacion mexicana con un nuevo préstamo, como habria sucedido si él hubiera contraido una deuda nueva, miéntras que solo hizo un arreglo amigable de una obligacion cuyo carácter obligatorio fué reconocido no ménos que por cuatro convenciones. ®

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al Gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el Gobierno mexicano, sea cual fuere el origen de los fondos.

A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extranjera, ni quién es ó quién no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestion debe decidirse entre los actuales responsables, el Ministro de la Corona y el Gobierno de S. E. el Presidente Juarez.

Segun la ley inglesa.

NUMERO 2.

COPIA DEL DICTÁMEN.

Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á vd. por el Ministerio de hacienda con fecha 28 de Diciembre último, y sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen, á saber: si el convenio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la administracion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de invalidez afecta esta los contratos anteriores.

I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de saber si cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al régimen popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebrados por el monarca ú oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con anterioridad en Atenas una solucion práctica despues de la oxpulsion de los treinta tiranos. Como estos hubiesen tomado, en nombre del pueblo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemonios en calidad de préstamo, al reclamar estos el pago del adeudo, resolvió la asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiriendo como dice Demóstenes, contribuir á la redencion de un gravámen contraido por los tiranos, antes que faltar al cumplimiento de una convencion.*

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al Gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el Gobierno mexicano, sea cual fuere el origen de los fondos.

A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extranjera, ni quién es ó quién no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestion debe decidirse entre los actuales responsables, el Ministro de la Corona y el Gobierno de S. E. el Presidente Juarez.

Segun la ley inglesa.

NUMERO 2.

COPIA DEL DICTÁMEN.

Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á vd. por el Ministerio de hacienda con fecha 28 de Diciembre último, y sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen, á saber: si el convenio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la administracion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de invalidez afecta esta los contratos anteriores.

I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de saber si cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al régimen popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebrados por el monarca ú oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con anterioridad en Atenas una solucion práctica despues de la oxpulsion de los treinta tiranos. Como estos hubiesen tomado, en nombre del pueblo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemonios en calidad de préstamo, al reclamar estos el pago del adeudo, resolvió la asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiriendo como dice Demóstenes, contribuir á la redencion de un gravámen contraido por los tiranos, antes que faltar al cumplimiento de una convencion.*



La materia no ofrece dificultad alguna cuando se trata de gobiernos legítimos, pues cualesquiera que sean los cambios en la forma, para nada afectan las obligaciones contraídas por los mandatarios del pueblo. Pero los razonamientos expuestos en el documento de que se trata, parten del supuesto de que la administracion imperial fué usurpadora del poder público; y como no es del caso calificar los títulos de ella, para simplificar la cuestion admitiremos la hipótesis, y deduciremos las consecuencias que, con arreglo al derecho de gentes, son aplicables al punto que estamos dilucidando.

No se encuentran los tratadistas de acuerdo sobre si los contratos hechos por un gobierno usurpador, en nombre del pueblo, obligan en todos casos á sus sucesores legítimos. Unos opinan por la negativa, \* apoyándose en que la autoridad de un usurpador no está fundada en la utilidad comun, sino en la superioridad de la fuerza, y que el pueblo, por consiguiente, no está obligado á pasar por lo que se haya hecho sin su consentimiento, aun cuando se haya tomado su nombre. Otros \*\* sostienen que el Gobierno legítimo solo está obligado al cumplimiento de los contratos que haya el usurpador celebrado con las potencias extranjeras ó con los súbditos de ellas, porque no incumbe á unas ni á otros averiguar de qué manera dispone un estado de su gobierno. Pero todos los publicistas convienen en que tales convenciones son obligatorias, cuando han sido ajustadas para subvenir á las necesidades del estado. \*\*\* La razon de esto es muy obvia. Conforme á las reglas del derecho universal se presume que cada uno quiere aquello que

\* Berbeyrac en sus "Notas á Pufendorf." nota 1, al párrafo II, cap. XII, lib. VIII de la obra.

\*\* Pufendorf, lug. cit. [al fin.] Wheaton, primera parte, cap. II, n. 3º

\*\*\* Pufendorf, lug. cit. [al principio].

redunda en provecho suyo; y como lo hay en proveer á las propias necesidades, los contratos dirigidos á remediar las de un pueblo se suponen aprobados por su tácito consentimiento.

Hé aquí la doctrina aplicable al convenio celebrado por la administracion próxima anterior en 1864 con los tenedores de bonos mexicanos. El país estaba en la *necesidad* de pagar en el acto una fuerte suma que adeudaba por réditos insolutos; y como no hubiera podido hacerlo sin privarse de todo recurso por un espacio considerable de tiempo, en tal emergencia se hizo un contrato sobre capitalizacion de réditos, que es en casos semejantes el mas natural y conveniente. No hubo aumento alguno en la tasa del interes; y si los reclamantes tomaron los bonos de la emision hecha entónces á virtud del contrato á un valor inferior al nominal, fué para compensar en parte las pérdidas causadas por cosa de diez años de suspension en el pago de los dividendos, y por la circunstancia de tener esos efectos en el mercado un valor todavía mucho menor del que convencionalmente se les fijó.

En virtud de estas consideraciones, podria el Gobierno, en concepto nuestro, resistir con buen derecho el pago de las deudas que, léjos de contraerse para atender á las *necesidades reales y positivas de la nacion*, solo dieron por resultado que el producto se invirtiera en perjuicio de ella; pero no se podria adoptar igual procedimiento respecto de un contrato que, aun cuando se suponga celebrado por un usurpador, fué necesario y conveniente, no produjo luero alguno á los acreedores, y salvó al país de un grave compromiso, ocasionado precisamente por las disposiciones del Gobierno legítimo.

## II.

Queda, pues, demostrada la validez del convenio; pero suponiendo que no la tuviera, veamos si esto afectaría la de los anteriores. El Gobierno lo afirma, fundándose en algunas consideraciones que brevemente examinaremos.

Se dice que, al celebrar convenios los acreedores con Maximiliano, rescindieron, conforme al derecho de gentes y al patrio, todos los arreglos que tenían hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella.—Es un principio de derecho internacional que las deudas públicas no se extinguen ni se modifican por los cambios de Gobierno, \* porque siendo el pueblo el deudor, mientras este exista, la obligación está en vigor: la nación es siempre responsable de los compromisos contraídos por los agentes debidamente autorizados, aunque la constitución del Estado haya cambiado. No se ha faltado á la fé de los pactos por parte de los acreedores, porque no se ha infringido ninguna de las estipulaciones convenidas; ántes bien, el convenio de 1864 tuvo por origen la falta de cumplimiento de dichas estipulaciones por parte del deudor ó de sus mandatarios. Ya se ha dicho que á los extranjeros no incumbe averiguar de qué manera dispone un Estado de su Gobierno. A esto se agrega que los tenedores de la deuda, en virtud de su acción hipotecaria, nada tenían que ver con el personal del Gobierno, sino que perseguían la hipoteca sin consideración al poseedor de ella. ¿Habrían debido prescindir de sus derechos y del aprovechamiento de sus bienes hasta el restablecimiento del Gobierno legítimo, que

\* Grotius, lib. 2º, cap. 9º, párr. 8º, n. 3.—Pufendorf, lug. cit.—Wheaton, Part. 1ª, cap. 2º, párr. XI; y todos los tratadistas.

tan remoto y problemático se veía entónces? Si se hubieran los tenedores negado á cobrar ó recibir lo que les pertenecía en las rentas públicas y estaba en manos de los funcionarios imperiales, solo por ser ilegítimo el poder que ellos ejercían, ¿no los culparía el Gobierno actual de haber dejado abandonada su propiedad á la merced de gente extraña, negándose á indemnizarlos de lo que hubieran perdido por no hacer valer sus derechos, y por ingerirse en la política del país?

Dice el Gobierno que, por haberse tratado con Maximiliano hubo una novación de contrato, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo.—Preciso es repetir que en las deudas públicas legítimamente contraídas, no son los Gobiernos los deudores, sino los pueblos, y el mexicano no ha sido exonerado de la que reporta, por la presentación de algun nuevo deudor que se obligue á satisfacerla.

Se asevera, por último, en la nota que vamos examinando, que se dió fuerza moral á la administración de Maximiliano por el hecho de cobrar los tenedores los réditos insolutos.—Parece que mas bien se le quitó fuerza física, privándola de los cuantiosos recursos de que para sostenerse hubiera podido disponer, en caso de haber invertido en este objeto las sumas pagadas á los acreedores; pero aun cuando así no fuera, de esto no podría hacerseles un cargo, puesto que obraban en uso de los derechos que les dan los contratos celebrados con el Gobierno legítimo.

De la expuesto resulta, que sea cual fuere el juicio que se forme acerca de la validez del contrato ajustado en 64, en nada perjudica esto la de los anteriores.

Hay, por otra parte, que advertir, que la circunstancia de haber tenido lugar el contrato mencionado ántes de la venida de Maximiliano á México, para nada influye en la

cuestion; en primer lugar, porque ya habia acepado el mando; y en segundo lugar, porque la validez del convenio no debe buscarse en la legitimidad del poder que lo celebró, sino en la causa que le dió origen y en el efecto que produjo, puesto que ya hemos demostrado que subsistiría, aun cuando fuera un hecho innegable que el gobierno imperial fué una usurpacion del poder público.

Prescindiendo ocuparnos de la legislacion mexicana, porque siendo esta una cuestion de derecho internacional sobre cumplimiento de un contrato, en nada puede alterar los efectos de este la voluntad de una de las partes, si no media el consentimiento de la otra.

Como suponemos que nos ha pedido vd. el presente dictámen para su uso particular, y con el objeto de entresacar los razonamientos que tenga por conveniente incluir en su nota de contestacion, cuyo contesto, para seguir la práctica recibida, habrá de encerrarse en estrechos límites, nos abstenemos de difandirnos en el exámen de la materia, á reserva de amplificar y adicionar nuestro razonamiento en caso de que lo hallare vd. por conveniente.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>—México, Enero 28 de 1869.—  
Oportunamente tuve la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 16 del actual, haciendo varias observaciones á la nota que envié á vd. el 28 de

Diciembre próximo pasado, comunicándole la opinion del Presidente respecto del asunto de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Se sirvió vd. acompañar extratos de opiniones de abogados mexicanos é ingleses, respecto de este asunto, y suplica lo tome otra vez en consideracion el Gobierno de la República.

El Presidente se ha ocupado de nuevo de este asunto en junta de Ministros, y las observaciones que vd. se ha servido presentar á este respecto no le han hecho cambiar de opinion.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Lóndres, 14 de Enero de 1869.—Señor: Adjunta remito á vd copia de una protesta que he hecho el 11 del actual contra ciertos actos del Gobierno de V. E., que juzgo tan perjudiciales á mis intereses como á los de los acreedores británicos de la República de México.

Tengo el honor de ser de V. E. obediente y humilde servidor.—(Firmado). *H. Guedalla*.—A S. E. el Sr. Juarez, Presidente de la República de México.

Sepan todos aquellos á quienes pueda corresponder, que en este instrumento público de declaracion y protesta, consta: que el dia 11 de Enero de 1869 compareció ante mí David Burwash, notario público por autoridad real, debidamente admitido y juramentado, residente y en ejercicio en la ciudad de Lóndres; el Sr. Enrique Guedalla, de Lóndres, por sí y en representacion de otros en el negocio de los dividendos que no se han recibido durante los cinco años y medio últimos, los cuales corresponden á los bonos expedidos por el Gobierno mexicano á sus acreedores ingleses en los años de 1851 y 1864.

El referido Sr. Enrique Guedalla manifestó:

1º Que S. E. el Presidente Juarez ha estado á la cabeza de la República Mexicana durante dos años y medio.

2º Que durante este período, los derechos de importacion y exportacion de las aduanas en los diversos puertos han sido muy considerables.

3º Que con arreglo á la convencion Dunlop y Aldham, un 25 por ciento de las rentas de las aduanas marítimas de la República pertenecen á los tenedores de bonos ántes mencionados.

4º Que el Congreso mexicano durante sus sesiones en 1868, declaró ilegalmente nulas y de ningun valor todas las hipotecas anteriores, contra todo sentimiento de honra y del derecho internacional.

5º Que este mismo cuerpo en en las mismas sesiones, con singular inconsecuencia concedió el 15 por ciento de los derechos de las aduanas recaudados en sus puertos principales, á la Compañía de ferrocarriles de México á Veracruz, sin tomar en consideracion el compromiso anterior del 25 por ciento hipotecado á los tenedores de bonos mexica-

nos, confiando en la impunidad de todos sus actos oficiales por falta de toda intervencion diplomática.

6º Que la deuda atrasada durante los dos y medio años últimos, y los intereses correspondientes á los bonos mexicanos ántes mencionados, expedidos en 1851 y 1864, asciende á mas de un millon doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

7º Que todas las seguridades legítimas y especiales hipotecadas al que habla, y á los demas tenedores de bonos, han sido injustamente destinadas á otros objetos, como consta claramente en la Memoria de hacienda presentada al Congreso mexicano en 28 de Setiembre último:

Declara:

Que hasta que se dé satisfaccion á sus justas reclamaciones por medio de un arreglo equitativo, el que habla tomará todas las medidas legales, sea en los tribunales de su propio país, de América ó de México, que juzgue convenientes, en defensa de sus derechos ántes mencionados.

En conclusion, el que habla no puede ménos de expresar su pesar, de que los sacrificios en union de sus colegas los otros tenedores de bonos ha hecho en 1837, en 1846 y en 1851, con motivo de las exigencias manifestadas por los Gobiernos anteriores de Mexico, la actual administracion haya nulificado la pequeña asignacion que en proporcion de todas las rentas del país se había destinado á los acreedores ingleses, segun los términos de la convencion Dunlop y Aldham, trayendo esto la consecuencia de evitar toda entrada de los capitales europeos al país, lo que le impide desarrollar sus enormes recursos.

Cuando los Gobiernos se hacen sordos á todo género de representaciones, é insensibles á los sentimientos de honor, reducen inevitablemente á sus países á un aislamiento bibe

merecido, y nadie en lo futuro establecerá con ellos transacciones.

Por lo cual yo, el mencionado notario, á pedimento del referido Guedalla, por sí y en representacion de otros, por el presente protesto, y hago solemne protesta, tanto contra el Gobierno de México, como contra todos aquellos á quienes corresponda en lo concerniente á los dividendos no pagados durante los cinco y medio años últimos por los bonos expedidos por el Gobierno mexicano á sus acredores ingleses durante los años 1861 y 1864, y por todas las razones y consideraciones ántes mencionadas, tiene su derecho y todos los que le corresponden para obtener completo pago y satisfaccion por todos los medios y vías legales y justas, ya sea en los tribunales de Inglaterra, de América ó de México, segun al referido Enrique Guedalla, y á los otros interesados ya citados les convenga.

Heho y protestado en Lóndres, bajo mi firma y sello de notario, en preseneia de Eduardo Young y John Gynne, ambos residentes en esta ciudad. Conste que en union del que habla y de mí el notario han firmado el presente.—(Firmado). *H. Guedalla*.—Testigos, *Eduardo Young*.—*John Gynne*.—(Un sello). L. S. quod attestor.—*D. Burwash*, notario público.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Febrero 15 de 1869.—He tenido la honra de recibir la respetable nota de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se digna manifestarme, que examinada en

consejo de Ministros la mia de 16 del mismo, con los documentos á á ella adjuntos, el C. Presidente de la República insiste aún en la opinion de antemano formada respecto de las reclamaciones de mis comitentes.

La compendiosa expresion de la respuesta contenida en el primero de los documentos mencionados, cierra, en mi concepto, la puerta á cualquiera discusion ulterior. Ya habia yo procurado esquivarla, como es de verse por el contesto de mi último despacho, ora por creer que nada podria ella añadir á la solidez y legitimidad de los derechos que represento, ora para aprovechar en el adelantamiento de una equitativa negociacion financiera el tiempo que pudiera perderse en divagaciones escolásticas.

Tal circunstancia, por consiguiente, me habria parecido favorable para el desempeño de mi cometido, por el que me considero ampliamente autorizado para negociar, si esa misma lacónica contestacion no indicara la exclusion preconcebida de cualquier arreglo que no parta de las bases formuladas en la ya citada de 28 de Diciembre último, así como la insuficiencia de mi débil mediacion por lo que respecta á obtenerlo en términos aceptables para mis poderdantes.

En tal virtud, y como la nota últimamente mencionada no contiene mas que la opinion del C. Presidente, solo me resta suplicar á vd. de la manera mas atenta y encarecida, y en cumplimiento de las instrucciones que acabo de recibir por el último paquete, que se digne recabar la resolucion que á dicho Magistrado Supremo plegue dictar en definitiva acerca de las reclamaciones enunciadas.

Tenga vd. á bien, ciudadano Ministro, aceptar las seguridades de mi atenta consideracion.—(Firmado). *Eduardo J. Perry*.—Ciudadano Ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Febrero 20 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, acusando recibo de la mia de 28 de Enero próximo pasado. En ella se sirve vd. preguntarme si la nota que dirigí á vd. el 28 de Diciembre último, expresa simplemente la opinion del Presidente de la República, ó si contiene la determinacion oficial adoptada por él en el negocio de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, á que se refieren todas las notas ántes mencionadas.

Tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868, expresa el acuerdo del Presidente de la República adoptado en junta de Ministros, y no simplemente su opinion.

El Gobierno de México cree que el derecho de gentes y las leyes ó intereses de la República exigen que las dificultades pendientes entre México y los tenedores de bonos se arreglen bajo las bases expresadas en la comunicacion de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1868.

Aunque las dificultades pecuniarias que tiene ahora el Gobierno de la República hacen que no sea este el tiempo mas á propósito para reasumir el pago de sus deudas, tratará de buena gana con vd. sobre la liquidacion y pago de la que representan los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, siempre que estos, y vd. como su representante, estuvieren dispuestos á entrar en esta negociacion bajo las bases ántes indicadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vd. las seguridades de mi consideracion.—(Firmado). *M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Tengo la honra de remitir á vdes. para conocimiento del Congreso, copia del expediente que se ha formado en este Ministerio con motivo de las gestiones hechas por el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para celebrar un arreglo con el Gobierno de la República, que defina los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Estando aún pendiente esta negociacion, el Ejecutivo no habria considerado necesario comunicar á la Cámara el estado que guarda, si no fuera porque los tenedores de bonos han publicado en Lóndres algunos de los documentos principales que se refieren á ella, lo que hace creer que conviene que el Congreso y la nacion conozcan todo.

Oportunamente se comunicará á la Cámara el resultado de esta negociacion, para que tome en ella el participio que le corresponde constitucionalmente.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 19 de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

## PETICION

*Que hace el representante de los tenedores de bonos mexicanos en Londres al Congreso de la Union.*

Eduardo J. Perry, ante el Congreso de la Union, con el debido respeto digo: Que el C. Ministro de hacienda, al hacer á la representacion nacional las iniciativas relativas al ramo que es á su cargo, que ha estimado convenientes, le ha pasado copias de las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de hacienda y yo, como representante del comité de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, acerca de esta. El C. Ministro de hacienda, al comunicar estas notas á la representacion nacional, ha manifestado á esta que no hacia ninguna iniciativa en este negocio, por estar aún pendientes las negociaciones entre el Gobierno mexicano y yo, de que forman parte esas comunicaciones que en copia se han remitido al poder legislativo. Pero este concepto es inexacto: la resolucion del Gobierno mexicano, contenida en las comunicaciones de 28 de Diciembre del año próximo pasado y 20 de Febrero del presente, es de tal naturaleza, que cierra la puerta á toda negociacion ulterior, pues en ellas se niega el gobierno á reconocer en los acreedores á quienes represento, otro derecho que el teórico y estéril de que se les debe; pero pretendiendo el Gobierno mexicano que no está obligado á pagarles ni capital ni intereses, sino cómo y cuándo quiera hacerlo. Tal resolucion no me dejaba otro arbitrio que dar cuenta á mis comitentes con el desgraciado resultado que habia tenido mi comision, para que ellos deliberaran acerca del remedio legal que les conviniera adoptar, á fin de

obtener que les fueran respetados los derechos que de una manera tan decidida se les desconocen.

Pero afortunadamente la comunicacion que se ha hecho al poder legislativo de las referidas notas sobre la deuda inglesa, ofrece la oportunidad de poder ocurrir á la representacion nacional para solicitar que en ella se delibere sobre un asunto tan grave é importante para el país, porque la resolucion del Supremo Gobierno lastima los principios mas elementales de la justicia, porque da un golpe mortal al crédito de la nacion en el extranjero, y aleja de una manera indefinida la época en que haya de restablecerse la confianza pública, que hoy completamente falta, para que la nacion mexicana pueda reparar los males que le ha causado el largo período de guerra civil y extranjera que acaba de terminar. Proclamado en México el Gobierno imperial, y estando sometidos á la regencia, que por él gobernaba, los puertos en que se causaban los derechos, parte de los cuales estaban consignados al pago de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, los tenedores de bonos de esa deuda no podian dirigirse, para exigir que se les cumplieran las obligaciones relativas al pago de sus créditos, sino al poseedor de buena ó de mala fé, legítimo ó ilegítimo, en cuyo poder se hallaban los fondos, que en una parte estaban destinados á cumplir esas obligaciones. Si los tenedores de bonos se hubieran dirigido en tales circunstancias al Gobierno nacional, refugiado en las fronteras del país, pretendiendo que este les cumpliera obligaciones, para llenar las cuales era necesario estar en posesion de los puertos en que se causaban los derechos, una porcion de los cuales estaba consignada á cumplirlas; si hubieran solicitado, por ejemplo, que en la aduana de Veracruz, que estaba sustraída á su autoridad, se les entregara el tanto por ciento de derechos que debia

aplicárseles en pago, su pretension habria parecido adolecer de demencia, y el Gobierno mexicano la habria rechazado con la mas poderosa de las defensas, la de la imposibilidad física. No fué, pues, un acto voluntario de parte de los acreedores á quienes represento, el haberse dirigido al Gobierno imperial, durante la época en que él dominó en el país, exigiéndole el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la ley de 14 de Octubre de 1850 para el pago de sus créditos. Ese acto fué la consecuencia de circunstancias independientes de la voluntad de mis representados, y en cuya creacion y existencia no habian tenido ninguna parte. Con él, no reconocieron que existiera en el Gobierno del imperio ninguna autoridad legítima ni ilegítima para gobernar el país, sino el simple hecho de que ese Gobierno, cualquiera que hubiera sido su origen, cualquiera que debiera ser la estimacion legal que de él se formara, era de buena ó mala fé, el poseedor de los fondos que en parte estaban consignados á cubrir los intereses de la deuda inglesa, y que constituian la hipoteca, seguridad y garantía del pago de ella. No habiendo sido, pues, un acto voluntario de parte de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, el acto de haber ocurrido al gobierno imperial, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que en favor de ellos estaban constituidas, y que él solo podia cumplir entónces; no habiendo importado tal acto el reconocimiento de que el imperio hubiera sido Gobierno legítimo ó ilegítimo del país, sino simplemente de que era tenedor de hecho, con título ó sin él, de los fondos que constituian la hipoteca ó garantía de los créditos de mis representados; tal acto no puede perjudicar los derechos que anteriormente tenian adquiridos, aun suponiendo cierto, que no lo es, que conforme al derecho de gentes, los créditos en favor de extranjeros se perju-

diquen porque sus dueños reconozcan como Gobierno de la nacion deudora al que no tiene ese carácter, sino el de simple usurpador del poder público.

Habiendo los tenedores de bonos de la deuda inglesa, forzados por las circunstancias y no voluntariamente, dirigido-se al gobierno imperial, exigiéndole el cumplimiento de las prescripciones establecidas para el pago de dicha deuda en el decreto de 14 de Octubre de 1850, aquel Gobierno, alegando imposibilidad de poder cubrir los intereses vencidos é insolutos, hizo la proposicion, á cuya admision tuvieron tambien por necesidad que resignarse mis representados, de que esos intereses se capitalizaran, pero con la calidad de que quedaran desde luego separados fondos destinados á cubrir dos anualidades corrientes de intereses. Esa operacion era tal, que de ninguna manera contribuia á dar fuerza moral al Gobierno que la habia hecho. Deudor que reconoce no poder pagar lo que debe de plazo cumplido, no aumenta su crédito, sino que lo debilita, pues que reconoce de una manera explicita por su propia confesion la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Por lo mismo, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que el acreedor extranjero que ejecuta un acto que tiene por resultado dar alguna fuerza moral al gobierno ilegítimo y usurpador que domina sobre la nacion deudora, perjudica con él su crédito, no se podría aplicar tal consecuencia á los acreedores á quienes represento, porque la operacion en que se vieron obligados á consentir, no añadia fuerza moral al Gobierno imperial, que comenzaba por declararse en estado de tener que pedir esperas, en los momentos mismos en que negociaba en Europa cuantiosos empréstitos para hacer frente á la situacion, que se anunciaba como capaz de poder dominar. Pero si esa operacion no aumentaba la fuerza moral del imperio, le dismi-



nuia la fuerza física, pues lo privaba de los recursos ó fondos que se estipuló que desde luego quedarían separados para asegurar el pago de los dos primeros años de intereses corrientes posteriores á la operacion, y que si no hubieran sido destinados á ese objeto, habrían podido ser empleados en el sostenimiento del órden de cosas hostil al Gobierno nacional. Los derechos, pues, de los acreedores mis representados, de ninguna manera deben considerarse alterados en su perjuicio por actos que no fueron voluntarios por su parte, que no importaron reconocer como Gobierno del país al imperio, sino simplemente como tenedor de los fondos que constituían la hipoteca ó garantía de sus créditos, que no tuvieron ni pudieron tener por consecuencia aumentar, sino ántes bien disminuir la fuerza moral del Gobierno, y que sin disputa disminuyeron la fuerza física del mismo, obligándolo á desprenderse de parte de los recursos pecuniarios que habia obtenido y habria podido emplear en dar vigor y actividad á sus operaciones militares.

En vano en la nota del Ministerio de hacienda de 28 de Diciembre del año próximo pasado á que me voy refiriendo, se alude á las nuevas responsabilidades contraídas por el Gobierno imperial para proporcionarse recursos, como si pudieran colocarse en una misma línea esas operaciones y la que se impuso á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, con quienes, para obligarlos á que se resignaran á ella, se hizo valer la fuerza de las circunstancias. En virtud de aquellas operaciones, el imperio adquirió recursos pecuniarios para sostener la lucha que habia emprendido en México: en virtud de la que se impuso á mis representados, el imperio lejos de adquirir un solo peso con el objeto expresado, ántes bien, tuvo que desprenderse, dejándolas de invertir en la guerra, de las cantidades que importaban dos anualidades

de intereses. En virtud de aquellas, el Gobierno imperial contrajo nuevas responsabilidades que ántes no existían: en virtud de esta no contrajo ninguna obligacion nueva, pues la de pagar el moderadísimo interes de un 3 por ciento anual sobre el importe de los intereses anteriormente vendidos y no pagados, no era sino una compensacion del plazo dado para su pago, de la dilacion que ya habia habido en hacerlo y del perjuicio resentido en recibirlo, no en efectivo, sino en nuevos créditos, á un precio de emision muy superior al que tenían en el mercado. En consecuencia, la resolucion que el Gobierno mexicano ha creído justo y conveniente tomar, respecto de las nuevas responsabilidades contraídas por el imperio, en virtud de operaciones hechas por él para proporcionarse recursos, y que no reconocen otro origen que actos de ese Gobierno, no pueden comprender obligaciones antiguas, que el Gobierno imperial no creó, sino que simplemente reconoció, y que tienen por origen, no actos de ese Gobierno, sino repetidos y multiplicados del Gobierno mexicano, desde los primeros años inmediatos á la independencia del país, y que recibieron una sancion solemne del poder legislativo nacional en la ley de 14 de Octubre de 1850.

Para fundar que los acreedores á quienes represento han perjudicado sus derechos, se pretende que rescindieron por actos de su propia voluntad los arreglos que tenían hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella. Faltar á la fé de un pacto, es dejar de cumplir el contrayente á quien se hace ese cargo las obligaciones que se impuso ó reconoció en el pacto á que se pretende que ha faltado. Ahora bien, las obligaciones contraídas en el arreglo de 1850 por los tenedores de bonos de la deuda inglesa fueron las de dejar fijada la cantidad que importaba

esa deuda, haciendo en ella una reducción de cerca de seis millones de pesos de interés que entónces se debían, y la de reducir á un tres por ciento el de un cinco por ciento que ántes causaba. Las demas obligaciones contenidas en ese arreglo eran de cumplirse, no por los tenedores de bonos de la deuda, sino por el Gobierno mexicano. Pues bien, en la operacion hecha con el Gobierno imperial, los acreedores de la deuda inglesa no faltaron á las obligaciones que habían contraído en el arreglo de 1850, pues ni pretendieron que fuera mayor el capital de dicha deuda que el que entónces se había fijado, ni que debiera ser mayor el rédito que entónces se había convenido, ni pretendieron se les pagaran los seis millones escasos de intereses vencidos en 1850, á que entónces habían renunciado. Unicamente debiéndoseles nuevamente varios años de intereses, exigieron su pago, y no pudiendo hacérseles desde luego, se resignaron contra su voluntad y sus intereses á aceptar los términos que para cubrirse los se les propusieron. Se quiere hacer consistir la falta de fé á sus pactos en que se entendieron en esa reclamacion y en el arreglo que hicieron con el Gobierno del imperio, al que el actual de la República considera como ilegítimo y usurpador. Pero como quiera que, en el arreglo hecho de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, no se previó el caso de que en el país pudiera establecerse un Gobierno usurpador, ya á consecuencia de un trastorno interior, ya á consecuencia de una invasion extranjera, ni se estipuló para él, que en tal evento estuviera prohibido á los tenedores de la deuda inglesa dirigirse al Gobierno usurpador exigiéndole el cumplimiento de las condiciones establecidas para su pago; ellos no pudieron faltar con tal acto á la fé de sus pactos, en un punto sobre que esos pactos guardaban completo silencio. Sobre él, los acreedores mis

representados no tenían, pues, obligaciones especiales que hubieran contraído en el arreglo hecho en 14 de Octubre de 1850; y por lo mismo solo estaban sujetos á cumplir los que en esa materia les impusieran los principios generales de derecho público ó internacional; y conforme á estos, su calidad de extranjeros los salva completamente, é impide que sus derechos hayan podido ser perjudicados por el acto á que me refiero. Los individuos de una nacion que tratan con su propio Gobierno, tienen para asegurar el valor de los contratos que con él celebran, que examinar la legitimidad ó ilegitimidad del Gobierno con quien contratan, y los títulos en que su autoridad se funda. Pero los Gobiernos de naciones extranjeras y los individuos de estas, no necesitan examinar tal cuestion preliminar, ni asegurarse del valor legal de los títulos en que se funda la autoridad del Gobierno existente con quien tratan. Para los Gobiernos extranjeros y para los individuos de las naciones que estos rigen, basta la existencia de hecho del Gobierno con quien contratan para que sean válidos los pactos que con él celebran, y estos obliguen á la nacion con cuyo Gobierno, legítimo ó ilegítimo, usurpador ó no usurpador, de hecho ó de derecho, han tratado. Los escritores sobre derecho internacional han examinado en tésis general, y no movidos por los intereses y pasiones que excitan cuestiones de esta clase, cuando de ella se presentan casos prácticos, las consecuencias legales que deben tener los hechos de un Gobierno de hecho, ilegítimo y aún usurpador, cuando la usurpacion es derribada y restaurado el Gobierno legítimo, y admiten como incontrovertibles las siguientes reglas: Primera. Reconocen en el Gobierno legítimo el derecho de estimar como de todo punto nulos é inválidos los actos del Gobierno usurpador en todo lo que solo afecta los intereses de los individuos de la sociedad sobre

que ha dominado la usurpacion. Segunda. Pero al mismo tiempo reconocen que no deberán usar de ese derecho, como extremo que es, sino cuando el ejercicio de él lo aconseje la conveniencia pública. Tercera. Admiten como principio incontrovertible é indisputable, que el Gobierno legítimo está obligado á respetar los actos del usurpador, siempre que en su subsistencia estén interesados Gobiernos extrañeros ó individuos de naciones extrañas, porque estos en sus relaciones con otro país, no tienen otro deber que el de entenderse en representacion de él con el Gobierno de hecho que existe, sin tener que examinar su origen, ni los títulos de su autoridad. El simple buen sentido basta para reconocer como evidente que no están comprendidos en esta última regla, y ántes bien son una excepcion de ella, aquellos actos del Gobierno usurpador concluidos con Gobiernos ó súbditos extranjeros que constituyen hostilidades contra el legítimo. Y el actual Supremo Gobierno del país ha reconocido prácticamente estos principios. Aunque tenia el derecho de estimar como nulos y no hechos los actos de las autoridades judiciales establecidas por el imperio, la conveniencia pública exigia que se diera validez en su mayor parte á esos actos, no solo en materia criminal, que afectaba directamente el interes social, sino en materia civil, que solo afectaba directamente intereses individuales, y así se decidió esa grave cuestion en la bien meditada ley de 20 de Agosto de 1867. Si en ese punto la conveniencia pública exigia hacer lo que se hizo en la materia de que me ocupo, los principios de justicia natural y del derecho internacional, cuya fuerza obligatoria reconocen todos los pueblos civilizados, exigen que se respeten los actos del imperio, no hostiles al Gobierno nacional, en cuya subsistencia están interesados Gobiernos ó súbditos extranjeros. Hasta allá llegaría el derecho de mis

comitentes; pero consecuentes estos con la conducta siempre de condesendencia y de moderacion que han observado en todas épocas con el Gobierno mexicano, y deseosos por su parte de allanar todo género de dificultades en el asunto, no tendrian tal vez inconveniente en prescindir de los derechos que creó en su favor la operacion hecha con el imperio. Pero si bien en ese punto acaso se allanarian por los motivos indicados á prescindir de su derecho, de ninguna manera pueden resignarse á que una operacion posterior, válida segun se ha demostrado, pero de cuyas consecuencias podrian tal vez prescindir, viciara actos anteriores, válidos á todas luces y ejecutados con Gobiernos mexicanos cuya legitimidad no puede desconocer el actual.

Ya se demostró ántes que mis comitentes no han faltado á la fé de sus pactos, pues no han quebrantado, ni por actos de comision ni omision á las obligaciones que se impusieron al aceptar el arreglo sancionado por la ley de 14 de Diciembre de 1850. Pero aun cuando hubiera habido alguna falta á sus pactos, no es un principio general en la legislacion mexicana, que un contrato quede ipso jure rescindido por la falta de cumplimiento de uno de los contrayentes á las obligaciones que en él contrajo. Esa falta, segun las leyes del país, solo da derecho á que el otro contrayente exija, al que faltó, el cumplimiento de las obligaciones que dejó de cumplir. La falta de cumplimiento á ellas solo produce el efecto de que quede rescindido el contrato, cuando en él se ha convenido una cláusula resolutoria, en la que por voluntad de los contrayentes se ha consentido en dar tal efecto legal á la infraccion de sus estipulaciones. De otra manera el Gobierno mexicano, que sin disputa ha dejado de cumplir el arreglo contenido en la ley de 14 de Octubre de 1850, pues en varios años ha dejado de pagar el interes de un tres

por ciento que allí se señaló á la deuda inglesa, tendria que admitir que los tenedores de bonos de esa deuda han recobrado el derecho de exigir el pago del mayor capital y mas alto interes que ántes de ese arreglo se les debia, así como de los seis millones á que ascendian los intereses que se les estaban debiendo en Octubre de 1850 y que entónces remitiéron. Y á fé que si mis comitentes anunciáran tal pretension, se alzaría el grito al cielo y se les censuraria de exajeracion, á pesar de que en ello no harian otra cosa que sacar una consecuencia, precisa y rigurosa, de los antecedentes con que hoy se quiere repeler su justísima reclamacion.

Tampoco pueden admitir los acreedores á quienes represento, que por la reclamacion que hicieron al Gobierno imperial y operacion en que con él se vieron obligados á consentir, hubieran convenido en que se les subrogara un nuevo deudor en vez del antiguo que tenían. El deudor de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, es desde que esa deuda se contrajo, lo ha sido en todos los arreglos que sobre ella se han hecho y lo será miétras la misma deuda no se extinga, la nacion mexicana. Han tratado sobre ella con sus Gobiernos, no en nombre propio de estos, no en su capacidad personal, sino como mandatarios ó representantes del país ó pueblo que de hecho ó de derecho gobernaban. Ya ántes noté que la reclamacion que mis comitentes hicieron al Gobierno imperial, y arreglo que con él mismo celebraron para el pago de los intereses de las anualidades que estaban vencidas, mas bien disminuyó la fuerza física de ese órden de cosas, que contribuyó á aumentar su fuerza moral; y por lo mismo la conducta que en esas circunstancias observaron mis comitentes, no ha tenido la mas pequeña influencia en las dificultades financieras en que actualmente pueda encontrarse México. Ellas, sean las que fueren, son de una ma-

nera palpable y evidente, menores que las que existian en Octubre de 1850, cuando el Gobierno mexicano hizo y juzgó que podia cumplir el arreglo cuyo cumplimiento hoy se pide. Pero aun cuando fueran tan graves como se pretende, para rechazar la reclamacion de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, las dificultades que tiene un deudor para cumplir aquello á que se ha obligado, lo autorizan para proponer nuevos medios de hacerlo en otra forma, pero de ninguna manera para desconocer los derechos que él mismo ha constituido.

Excusado me parece insistir mas en observaciones tan claras y decisivas, como las que he presentado en esta exposicion, en apoyo de los derechos de mis representados, ante una asamblea tan ilustrada en que tienen asiento los hombres mas eminentes del país. Pero creo no deber concluir, sin llamar la atencion, sobre que siendo inexacta, como ya ántes manifesté, la comunicacion hecha por el C. Ministro de Hacienda en la parte en que presenta como pendientes negociaciones á cuya continuacion él mismo cerró la puerta con la negativa absoluta que contiene su nota de 28 de Diciembre de 1868, la misma comunicacion es tambien inexacta en otros dos puntos cuya rectificacion es para mí de suma importancia. Se ha pasado al poder legislativo como memorandum presentado por mí, un cálculo que yo no presenté con ese carácter, sino sobre que se discutió un dia de pronto en una de las conferencias verbales habidas en el negocio, con ocasion de las dificultades pecuniarias que pudiera tener el Gobierno mexicano, como uno de los medios que tal vez pudieran adoptarse para allanarlas. El memorandum que yo presenté y á que me referí en mi nota de 3 de Noviembre de 1868, es un documento enteramente diverso del que con ese nombre ha remitido al cuerpo legislativo el Mi-

nisterio de Hacienda, como puede verse por la copia de él que acompaño á esta exposicion. Hay tambien una grande inexactitud, en suponer que forma parte de las negociaciones seguidas por mí con dicho Ministerio la protesta hecha en la ciudad de Lóndres el dia 11 de Enero 1869, por Mr. H. Guedalla, que él mismo directamente y no por mi conducto remitió al C. Presidente de la República, protesta hecha por una persona que aunque es tenedor de bonos de la deuda inglesa, no forma actualmente parte del comité que representa al cuerpo de esos acreedores. Por tanto, hechas estas rectificaciones, en virtud de las consideraciones ántes expuestas,

Suplico al Congreso de la Union, se sirva acordar que el respeto á la justicia y al derecho, así como el honor y crédito nacional, exigen que el Gobierno mexicano, reconociendo los derechos de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, arregle con ellos el modo mas conveniente de cumplir las obligaciones impuestas por la ley de 14 de Octubre de 1850.  
—SEÑOR.—México, Abril 16 de 1869.—*Eduardo J. Perry.*

## MEMORANDUM

*De lo que adeuda el Gobierno mexicano á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, presentado al C. Ministro de Hacienda por Eduardo J Perry.*

No se pagó interes alguno sobre los bonos del 3 p.  $\text{£}$  emitidos en 1851, desde el 1º de Julio de 1854 hasta 1º de Julio de 1863 inclusive, el dividendo vencido en 1º de Enero de 1854 habiendo sido pagado en 1859.

Estos atrasos ascendiendo á la suma de  $\text{£}$  2,908,870, siendo  $28\frac{1}{2}$  p.  $\text{£}$  (es decir,  $9\frac{1}{2}$  años á 3 p.  $\text{£}$ ) sobre el capital de  $\text{£}$  10,241,650, fueron consolidados en Junio de 1864 en un nuevo fondo de 3 p.  $\text{£}$ , emitiéndose bonos por  $\text{£}$  100 por cada  $\text{£}$  60 por cupones de réditos vencidos para compensar los daños y perjuicios que habian sufrido los tenedores de bonos del 3 p.  $\text{£}$  (los antiguos) por el no pago de sus réditos por un período tan dilatado, y porque aquella era la tasa á que se habian levantado (poco mas ó ménos) los préstamos efectuados entónces. Por esta operacion se acreditaron á los tenedores de bonos  $\text{£}$  4,864,800.

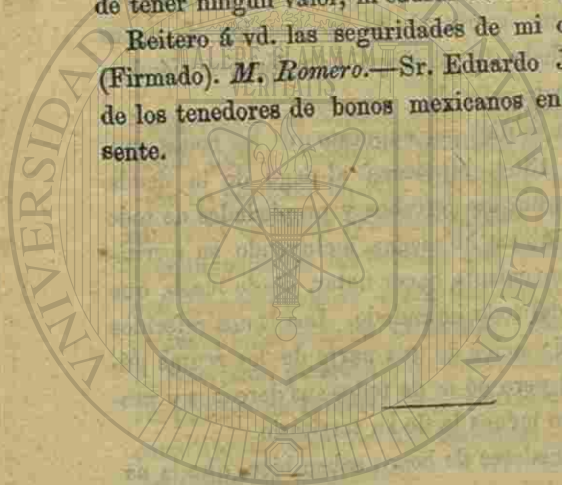
Fué tambien convenido que el dividendo de medio año vencido en 1º de Enero de 1864, se pagaria en dinero efectivo contado, y que del producto del nuevo préstamo de 6 p.  $\text{£}$  se retendria lo suficiente para el pago de dos años de intereses sobre los antiguos bonos de 3 p.  $\text{£}$  y tambien sobre los nuevos que entónces se emitieron, y así sucedió en efecto.

Desde Enero de 1866 solamente se han recibido en Lóndres  $\text{£}$  153,000 y pico en pesos mexicanos, á saber:

con este motivo perdieron los derechos adquiridos por el contrato celebrado con el gobierno de esta República, y del cual emanaron los bonos de 1851.

En virtud de estas consideraciones, el presidente cree que la protesta formulada por la comision de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, es infundada y no puede tener ningun valor, ni causar efecto alguno.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideracion.—  
(Firmado). *M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.



## INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE ESTE CUADERNO.

	Págs.
Nota de Mr. W. W. Holmes, comunicando el nombramiento de una comision permanente, encargada de cuidar los intereses de los tenedores de bonos.	3
Contestacion del Ministro de hacienda á la anterior.	5
Nota del presidente de la comision, agradeciendo la acogida que se dió á las representaciones que dirigió al Supremo Gobierno.....	6
Nota de envío del presidente de la comision, en que acompaña el poder otorgado á favor de D. Eduardo J. Perry.....	7
Poder extendido á favor de D. Eduardo J. Perry...	9
Acuse de recibo de los anteriores documentos.....	12
Preliminares establecidos por el Sr. Perry, para el desempeño de su comision.....	13
Contestacion del Ministro de hacienda á la anterior.	14
Nota del Sr. Perry, de 3 de Noviembre de 1868.....	15
Instancia del Sr. Perry, de 18 de Noviembre de 1868, por que se entablen los arreglos referentes á su comision.....	17
Nota del mismo señor, de 27 de Noviembre, en que	

llama la atencion del Gobierno respecto del contenido de sus notas de 3 y 18 del mismo mes.....	18
Contestacion del ministerio á las anteriores.....	19
Nota del Sr. Perry, de 23 de Diciembre de 1868, en que comunica haber trasmitido al comité de tenedores de bonos en Lóndres la anterior.....	20
Memorandum presentado por el Sr. Perry.....	22
Contestacion dada al Sr. Perry á las diversas gestiones que hizo hasta 28 de Diciembre de 1868.	22
El Sr. Perry transcribe un párrafo de la nota que le dirigió el 19 de Diciembre de 1868, el presidente del comité en Lóndres.....	26
Recibo de la anterior.....	28
Contestacion del Sr. Perry á la nota de 28 de Diciembre de 1868, en que se le manifestó la opinion del Gobierno acerca de las reclamaciones de los tenedores de bonos.....	28
Copia de la traduccion de un dictámen de los juriconsultos ingleses, anexo á la anterior.....	33
Copia de un dictámen anexo á la misma.....	37
Recibo de los anteriores documentos.....	42
Nota del Sr. H. Guedalla, con que envía copia de una protesta que formuló el 11 de Enero de 1869, contra el Gobierno de la República.....	43
Protesta del Sr. Enrique Guedalla.....	44
Contestacion del Sr. Perry á la nota del Ministerio, de 28 de Enero de 1869.....	46
Respuesta dada por el Ministerio á la anterior.....	48
Nota de envío al Congreso, de una copia del expediente de los tenedores de bonos.....	49

Peticion dirigida por el Sr. Perry al Congreso en 6 de Abril de 1869.....	50
Memorandum presentado al Gobierno por el Sr. Perry.....	63
El Sr. Perry envía tres ejemplares de la peticion anterior.....	64
Recibo.....	65
Protesta hecha por H. Guedalla en Lóndres.....	65
William W. Holmes, secretario del comité, remite la anterior protesta.....	69
El Sr. Perry envía copia de una protesta del presidente del comité en Lóndres, con motivo de la proyectada concesion para canalizar el Istmo de Tehuantepec.....	69
Protesta.....	70
Contestacion dada al Sr. Perry con motivo de la remision de dicha protesta, en 10 de Julio de 1870.	74

*Piel negra, tela negra DEUDA TABLA*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA





